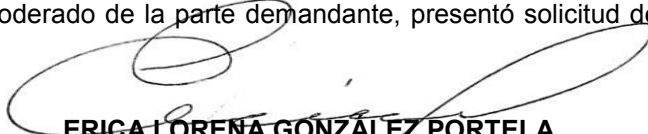




CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril tres (3) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00020-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA (C.C. .1.122.396.751)**
DEMANDADO: **ROSANA MARGARITA MEJIA MENDOZA (C.C. 1.122.399.278)**

Visto el memorial allegado mediante el cual el apoderado del extremo activo solicita el retiro de la demanda, el Despacho procede a analizar si se cumple lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

***Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, esta Agencia Judicial, por no encontrar óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril tres (3) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00306-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)**
DEMANDADO: **ORLY FRANCINA VARGAS GUTIÉRREZ (C.C. 40.938.097)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado por la doctora Deyanira Peña Suárez, en su calidad de Representante Legal de **DEYPE CONSULTORES S.A.S.**, endosatarios en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, apoderados especiales de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita dar por terminado el proceso, toda vez que el ejecutado realizó los pagos de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7240085579, No. 7240085580 y No. 7240085581, así como los gastos y las costas judiciales; la cancelación de las medidas cautelares; la expedición de constancia que los pagarés en los cuales se encuentra incorporada la obligación, continúan vigentes; la no condena en costas a las partes; y el archivo del proceso.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. (...)”*.

Por estar ajustado a lo reglado en la norma, el Juzgado acogerá la petición, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, se expedirán las constancias de vigencia de la obligación, no se condenará en costas y se archivará el proceso.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **ORLY FRANCINA VARGAS GUTIÉRREZ**, de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7240085579, No. 7240085580 y No. 7240085581.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre que no obre solicitud de embargo de remanentes contra la demandada. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés No. 7240085579, No. 7240085580 y No. 7240085581, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejarán por Secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y las obligaciones continúan vigentes.

CUARTO: NO habrá condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00061-00**
DEMANDANTE: **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ (C.C. 17.971.311)**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER ROJAS MORENO (C.C. 77.185.061)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2024, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, por medio del cual se decidió no acceder a oficiar a NUEVA E.P.S. con el fin que esta indicara el lugar donde labora el ejecutado a fin de solicitar la práctica de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el doctor Rafael Jaimen Daza Fuentes, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, en el escrito de medidas cautelares, se oficiara a la NUEVA E.P.S. para que diera a conocer el nombre o razón social y el NIT del empleador que realiza la cotización al sistema de seguridad social en salud del demandado, a efecto de practicar la cautela de embargo y secuestro de los dineros devengados por conceptos de honorarios y salarios, fundamentándose en que, de haberse solicitado a través de derecho de petición, sólo un juez de la república tendría acceso a obtenerla.

En providencia fechada 27 de febrero de 2024, proferida por la referida agencia judicial, en atención al artículo 43 del Código General del Proceso, dispuso no acceder a la solicitud y ordenar al apoderado hacer uso del derecho de petición a la Empresa Promotora de Salud.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del demandante, doctor Rafael Jaimen Daza Fuentes, interpuso recurso de reposición, exponiendo que el juez da aplicabilidad al artículo 78 del C. G. del P., olvidando que la información solicitada, de conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012, se trata de un dato sensible en atención a que afecta la intimidad de su titular y para ser revelada se



requiere autorización del mismo, salvo en los casos que la ley permita que no sea necesario, como es el caso del requerimiento de una autoridad judicial, en consonancia con el literal a del artículo 10 y el artículo 13 de la norma procesal. Aclara que no está autorizado por la ley ni por el titular y puede el juez, de acuerdo al artículo 44 de la normativa procesal, sancionar a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que impartan.

Indicó que se faltaría al principio de economía procesal y carecería de fundamento legal ordenarle enviar una petición que se le contestaría negativamente y redundaría en una dilación innecesaria que lesiona el acceso a la administración de justicia de su representado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Adentrándonos al problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, respecto a informaciones y documentos reservados, preceptúa el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015:

Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:



3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

A su turno, la Corte Constitucional, ha definido así la historia laboral:

HISTORIA LABORAL-Contenido y finalidad/**HISTORIA LABORAL**-Relevancia constitucional

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

CONSIDERACIONES

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se le negara la solicitud de requerir a la NUEVA E.P.S. para solicitarle información del demandado, en aras de, posteriormente, presentar cautelas de embargo y secuestro de los salarios devengados.

El numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., le prohíbe al litigante provocar la actividad judicial para obtener documentos que hubiese podido obtener a través del derecho de petición, y le otorga el derecho de solicitar los que no estuviesen sometidos a reserva legal ante cualquier entidad pública o privada.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el carácter reservado que ostentan los documentos relacionados con la historia laboral, que, en este caso es la información requerida por el profesional del derecho, resulta procedente su gestión de requerir al juez para obtener los datos necesarios con los que pueda solicitar las medidas cautelares que lo apoyen al cumplimiento de las obligaciones relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se repondrá el numeral tercero del auto adiado 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, y se ordenará oficiar a **NUEVA E.P.S.** para que le informe a este Despacho



el nombre o razón social y el número de identificación que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud del demandado **FRANCISO JAVIER ROJAS MORENO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto adiado 27 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ**, a través de apoderado, en contra de **FRANCISO JAVIER ROJAS MORENO**.

SEGUNDO: OFICIAR a **NUEVA E.P.S.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho el nombre o razón social y el NIT del empleador que realiza las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud del demandado **FRANCISO JAVIER ROJAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 77.185.061.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍENSE** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez